

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL No **11001310304020160082600**

Demandante: **GERARDO TORRES MEDINA**

Demandado: **CARLOS JULIO MOLINA**

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 14 de septiembre de 2021, en lo referente a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y requerir a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en auto del 18 de diciembre de 2020.

Argumenta el reposicionista que: i) se debe revocar la citada providencia, para que se decida previamente la nulidad de rango constitucional alegada; ii) en cuanto al requerimiento del Juzgado, debe tenerse en cuenta que día 21 de mayo del 2021, el representante legal de la sociedad Esmeraldas Santa Rosa, ya dio respuesta y adjuntó las pruebas de la existencia y representación legal de la sociedad Thorn Investments Ltd., por lo tanto, el requerimiento que se hace mediante el auto de fecha 14/09/21 es improcedente pues la prueba ya se encuentra en el plenario, de manera que debe el Despacho dar aplicación a lo señalado en el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P., suspendiendo el proceso ordenando la notificación de la citada sociedad, como litisconsorte necesario, a fin de que ejerza su defensa, de ser el caso.

CONSIDERACIONES

Dentro del ordenamiento jurídico sustancial ni procesal, existe norma vigente alguna, donde se establezca que la formulación de incidente de nulidad conlleva a la suspensión del proceso o impida que el juzgado efectúe pronunciamientos o adopte decisiones, como parece entenderlo el togado que agencia los derechos de la parte demandada en su reposición, máxime cuando el artículo 129 del C.G.P., es claro en indicar que ***“los incidentes no suspenden el curso del proceso”***.

Por otra parte, una vez decidido el recurso de apelación, es obligación del juzgado de primera instancia obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, como expresamente lo señala el artículo 329 de la ley adjetiva, que a la letra reza:

“Art. 329. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”

Disposición a la que claramente dio cumplimiento este estrado judicial. Luego, del todo resulta equivocado hacerle creer al juzgado que, por no haberse resuelto la nulidad, no es procedente disponer que se cumpla lo resuelto por el superior y adoptar otro tipo de decisiones, pues semejante afirmación carece de sustento normativo y por tanto no hay lugar, a acceder a la revocatoria solicitado.

En cuanto al requerimiento ordenado en la misma providencia, en su momento el Juzgado proveerá si en verdad fue cumplido y no a través del recurso de reposición, caso en el cual, en firme esta decisión, volverá el proceso al despacho, para que esta funcionaria establezca si los documentos solicitados fueron allegados y en tal adoptar las decisiones correspondientes.

Con base en lo considerado, se negará la reposición solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**:

NO REPONER el auto motivo de reposición.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

